

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE DETERMINA EL NÚMERO DE BOLETAS ADICIONALES QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEBERÁN ENTREGAR A LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN, A EFECTO DE QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE LAS MISMAS, PUEDAN EJERCER SU DERECHO AL VOTO DURANTE EL PLEBISCITO QUE TENDRÁ LUGAR EL PRÓXIMO 22 DE SEPTIEMBRE DE 2002.

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2. Que el 5 de enero de 1999, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Código Electoral del Distrito Federal, vigente a partir del día siguiente, y en cuyo Libro Tercero, Título Primero, se creó el Instituto Electoral del Distrito Federal.
3. Que de conformidad con el artículo 52 párrafos primero, segundo y tercero, incisos c) y e), del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo de carácter permanente, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propios; cuyos fines y acciones están orientados, entre otros, a asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como preservar la autenticidad y efectividad del sufragio.
4. Que de acuerdo con el artículo 54, incisos a), c) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal, contando con diversos órganos, entre los que se encuentra, el Consejo General, que es el órgano superior de dirección, así como de un órgano desconcentrado en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Distrito Federal, y de Mesas de Casilla.
5. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo, entre otras, las actividades relativas a la impresión de materiales electorales, así como a la preparación de la jornada electoral.

6. Que el artículo 60 fracciones XIX y XXVI del Código Electoral del Distrito Federal establece que el Consejo General tiene, entre sus atribuciones, aprobar el modelo y los formatos de la documentación y papelería electoral; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas en dicho numeral y las demás señaladas en el citado Código.
7. Que atento a lo dispuesto por los artículos 62 párrafos primero y segundo, y 64 párrafo cuarto, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General cuenta con Comisiones permanentes, para que lo auxilien en el desempeño de sus actividades y atribuciones, así como en la supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, así mismo, el Secretario Ejecutivo y los Directores Ejecutivos prestarán el apoyo que éstas requieran para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado; y, entre dichas Comisiones se encuentra la de Organización Electoral.
8. Que el artículo 69 del Código Electoral del Distrito Federal, prevé que la Comisión de Organización Electoral, tendrá a su cargo supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas de organización electoral.
9. Que según lo dispuesto por el artículo 74 incisos b) y s) del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo tiene, entre sus atribuciones, cumplir los acuerdos del Consejo General, y demás que le confieran este Código y el Consejo General.
10. Que en términos de lo establecido por el artículo 78 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene la atribución de proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral y material electoral autorizado.
11. Que el artículo 81 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, prevé que en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el Distrito Federal, el Instituto contará con un órgano desconcentrado integrado por un Consejo Distrital y Direcciones Distritales, las cuales tendrán su sede en cada una de las cabeceras distritales.
12. Que en cada distrito electoral funcionarán durante el proceso electoral los Consejos Distritales, en términos del artículo 82 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal.
13. Que acorde con el artículo 85 incisos a), c), m), n) y q) del Código Electoral del Distrito Federal, los Consejos Distritales dentro del ámbito de su competencia, tienen entre otras atribuciones, vigilar la observancia de dicho Código y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; ordenar la entrega a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, de la documentación, materiales y útiles necesarios, para el debido cumplimiento de sus funciones; así como las demás que les confiera el referido Código Electoral.

14. Que el Presidente del Consejo Distrital correspondiente, dentro de su ámbito de competencia tiene, entre otras atribuciones, vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el respectivo Consejo Distrital y demás autoridades electorales competentes; así como las demás que le señale el Código Electoral del Distrito Federal, en términos del artículo 87 incisos d) y l) de citado Código.
15. Que acorde con el artículo 134 del Código Electoral del Distrito Federal, los procesos de participación ciudadana, están constituidos por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, dicho Código y demás leyes relativas, realizados por las autoridades locales y los ciudadanos, de acuerdo a la ley respectiva.
16. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal será el encargado de organizar los procedimientos de participación ciudadana convocados en los términos que determina el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en términos del artículo 135 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.
17. Que acorde con el artículo 140 del Código Electoral del Distrito Federal, que establece que en los procesos de participación ciudadana se aplicarán las reglas especiales señaladas por la Ley de Participación Ciudadana y se aplicarán en lo conducente las reglas señaladas para el proceso electoral para la preparación, recepción y cómputo de la votación previstas en el presente Código.
18. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 párrafos primero y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, la etapa de preparación del proceso de participación ciudadana iniciará con la convocatoria respectiva y concluirá con la jornada electoral, el plazo para su realización será de noventa días; y en los procesos de referéndum y plebiscito, el Instituto Electoral del Distrito Federal llevará a cabo los trabajos de organización, desarrollo de la jornada y cómputo respectivo, declarando los efectos de la consulta de conformidad con lo señalado en la Ley de la materia; así mismo, vigilará que la redacción de las preguntas sea clara, precisa y sin influir de ninguna manera la respuesta.
19. Que acorde a lo dispuesto en el artículo 141 párrafo quinto del Código Electoral del Distrito Federal, los Partidos Políticos que integran los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal fungirán como garantes de los procesos de participación ciudadana
20. Que para la emisión del voto el Consejo General del Instituto, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo del material electoral, de las actas de mesa receptora de votación y de la boleta que se utilizarán en los procesos de participación ciudadana, en términos del artículo 174, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el 140 de dicho ordenamiento legal.

21. Que en términos del artículo 179 párrafo primero, incisos b) y c), en relación con el 140, ambos del Código Electoral del Distrito Federal, los Presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada Presidente de Mesa Receptora de Votación, dentro de los cinco días previos al anterior al Plebiscito y contra el recibo detallado correspondiente, entre otros, la relación de los representantes de los partidos ante mesa receptora de votación y generales, registrados en el Consejo Distrital Electoral; así como las boletas, en número igual al de los electores que figuren en las Listas Nominales de electores con fotografía para cada mesa receptora de votación.
22. Que el artículo 191 párrafo último de Código Electoral del Distrito Federal prevé que los representantes de los Partidos Políticos ante las Mesas de Casilla, cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal de la casilla, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en dicho artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar con fotografía de los representantes, al final de la lista nominal de electores.
23. Que el artículo 3º fracción I de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal establece que el Plebiscito es un instrumento de Participación Ciudadana.
24. Que como lo establece el artículo 13 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, a través del Plebiscito el Jefe de Gobierno del Distrito Federal puede consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal.
25. Que en esa virtud y con fundamento en los artículos 68 fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 17 párrafo primero de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, el día 18 de junio de 2002 el Jefe de Gobierno del Distrito Federal expidió la *“Convocatoria a Plebiscito sobre la construcción de los segundos niveles en el Viaducto y el Periférico, que se realizará el 22 de septiembre de 2002”*, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 19 y en el Diario Oficial de la Federación, el día 26 ambos del mismo mes y año.
26. Que como consecuencia del sentido de la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal y en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo QUINTO de la sentencia recaída a los expedientes identificados con las claves TEDF-REA-014/2002 Y ACUMULADOS TEDF-REA-015/2002, TEDF-REA-016/2002 Y TEDF-REA-017/2002, de fecha 31 de julio de 2002, el Consejo General en fecha 4 de agosto de 2002, aprobó el Acuerdo que modifica la *“CONVOCATORIA A PLEBISCITO SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE LOS SEGUNDOS NIVELES EN EL VIADUCTO Y EL PERIFÉRICO, QUE SE REALIZARÁ EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2002”*, emitida por el C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
27. Que acorde con lo dispuesto por los artículos 17, 20 párrafo segundo y 23 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en relación con el 68 fracción V del

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, al Instituto Electoral del Distrito Federal corresponde llevar a cabo el proceso plebiscitario, realizando los trabajos de organización y desarrollo de la consulta y cómputo respectivo, y haciendo la declaratoria de sus efectos, de conformidad con lo señalado en la convocatoria y con lo que disponga la Ley aplicable.

28. Que toda vez que acorde con los artículos 179 párrafo primero, incisos b) y c) y 191 párrafo último, en relación con el 140, todos ellos del Código Electoral del Distrito Federal se colige que los Presidentes de los Consejos Distritales deben entregar a cada Presidente de Mesa Receptora de Votación, entre otros, la relación de los representantes de los Partidos Políticos ante dichas mesas y generales, registrados en el Consejo Distrital Electoral correspondiente, así como las boletas en número igual al de los electores que figuren en los Listados Nominales, y que estos representantes partidistas podrán ejercer ante la Mesa Receptora de Votación que les corresponda su derecho al voto, pese a que su nombre no aparezca en la lista nominal de la misma, es necesario prever un número de boletas adicionales para cada una de las mesas receptoras de votación que se instalarán para el desarrollo del Plebiscito el próximo 22 de septiembre del año en curso, a fin de que los ciudadanos acreditados como representantes de Partidos Políticos puedan ejercer el derecho que les otorga el artículo 4º párrafo primero, inciso a) del ordenamiento legal en comento.

29. Que atento con lo anterior, la Comisión de Organización Electoral de este órgano superior de dirección, en sesión de fecha 14 de agosto de 2002, conoció y validó las consideraciones generales para determinar el número de boletas adicionales a proporcionar a los Presidentes de las Mesas Receptoras de Votación, para que ejerzan su derecho al voto los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante ellas.

30. Que en este orden de ideas, este Consejo General, con base en los principios de certeza, legalidad y objetividad consagrados en el artículo 3º párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 60 fracción XXVI de dicho Código, en relación con lo previsto en el párrafo tercero del citado artículo 3º y 140 del ordenamiento legal en mención, advierte que es inconcuso determinar el número de boletas adicionales que los Consejos Distritales deberán entregar a los Presidentes de las Mesas Receptoras de Votación, a efecto de que los Representantes de los Partidos Políticos debidamente acreditados ante las mismas puedan ejercer su derecho al voto durante el Plebiscito que tendrá lugar el próximo 22 de septiembre de 2002.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 68 fracciones I, II y V, 123, 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3º párrafo tercero, 4º párrafo primero inciso a), 19 primer párrafo, 52 párrafos primero, segundo y tercero, incisos c) y e), 54 incisos a), c) y e), 60 fracción XIX, 62 párrafos primero y segundo, 64 párrafo cuarto, inciso f), 69, 74 incisos b) y s), 78 inciso a), 81 párrafo primero, 82 párrafo primero, 85 incisos a), c), m), n), y q), 87 incisos d) y l), 134, 135 párrafo segundo, 140, 141 párrafos primero, tercero y quinto, y 174 párrafo primero, 179 párrafo primero,

incisos b) y c), 191 último párrafo; del Código Electoral del Distrito Federal, artículos 3º fracción I, 13, 17, 20 párrafo segundo y 23 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal; en ejercicio de las atribuciones que le confiere al artículo 60 fracción XXVI del citado Código, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se determina que los Consejos Distritales, deberán entregar a cada uno de los Presidentes de las Mesas Receptoras de Votación que se instalarán para la jornada electoral del Plebiscito 2002, dos boletas adicionales al número que determine el listado nominal correspondiente, por cada partido político acreditado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Comuníquese en sus términos este Acuerdo, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a los 40 Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos conducentes.

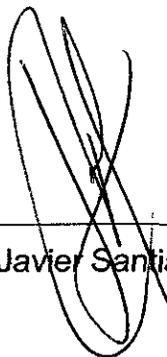
TERCERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx.

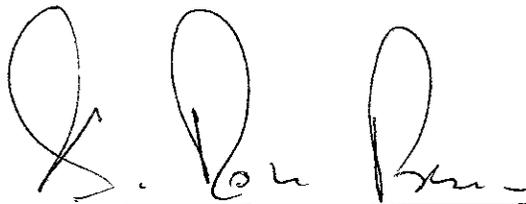
Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintidós de agosto de dos mil dos, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

El Secretario Ejecutivo



Lic. Javier Santiago Castillo



Lic. Adolfo Riva Palacio Neri